delegación (Orden de 30 de mayo de 1996) de fecha 20 de septiembre de 1996 (expediente IC-638/94), la cual se anula y deja sin efecto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 4 de diciembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.448.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos relativo a los expedientes números 915/00, 826/00 y 766/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 31 de julio de 2001, la primera, y 18 de septiembre de 2001, las siguientes, por la Subsecretaria del Departamento, en los expedientes números 915/00, 826/00 y 766/00:

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Ttes. F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 40.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 17 de marzo de 1999, (expediente número IC01919/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1) tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres. Así, en relación con la omisión del trámite de audiencia al interesado de la propuesta de resolución, según el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, —esta norma también se regula en el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador—. "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", circunstancias que se dan en el caso que se examina.

Tercero.—Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 40.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por "Ttes. F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 40.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 17 de marzo de 1999, (expediente número IC01919/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 25.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 15/16 de marzo de 1.999, (expediente número IC/1918/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente manifiesta no reconocer los hechos sancionados sin alegar el motivo en el que basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe dichos hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1) tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 25.000 pesetas. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra la expresada Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 (expediente IC/1918/1999) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Pedro López Martínez, contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 30.000 pesetas, por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados (expediente IC 1271/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción con fecha 10 de julio de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación por lo que procede admitirse a trámite.

Segundo.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma, por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el articulo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Pedro López Martínez, contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de octubre de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.446.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, sobre anuncio de depósito de la modificación de Estatutos de la organización Asociación Nacional de Contratistas de Correos (expediente 976).

Al estimarse que concurren los requisitos subjetivos, objetivos y causales de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Patronal («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 4), ha sido admitido el depósito de la certificación del acta de la Asamblea general ordinaria celebrada en Madrid, el 20 de mayo de 2001, en la que se adoptó el acuerdo de modificar los Estatutos y darles una nueva redacción. El domicilio social está en la calle Orense, 20, 2, plantas 9 y 10, de Madrid. La certificación del acta de la Asamblea general fue presentada por don Víctor Martínez, actuando en calidad de representante, junto a escrito de solicitud número 9826-12750-6660 de entrada en el Registro del día 31 de octubre, apareciendo firmados los documentos por don Félix Prieto Moreno, Secretario y por don Cesáreo Martín Sanz, Presidente. Se hace constar que el CIF de la Asociación es el G-23051360. Por lo que, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada, se dispone la inserción, de este anuncio, en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General. Cualquier interesado puede examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en esta Dirección General (calle Pío Baroja, número 6, despacho 211, Madrid), y formular su impugnación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1995), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Madrid, 21 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.—61.233.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, sobre anuncio de depósito de la modificación de Estatutos de la Asociación de Agencias Peugeot (expediente 7.903).

Al estimarse que concurren los requisitos subjetivos, objetivos y causales de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Patronal («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 4), ha sido admitido el depósito de los Estatutos y la certificación del acta de Asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2001, en la que con asistencia de 47 socios de los 63 convocados, se adoptó el acuerdo por unanimidad de modificar el artículo 2.º de los Estatutos, disponiendo el cambio del ámbito territorial que, en adelante, será nacional. El domicilio social de la Asociación está en la avenida Mare de Deu de Montserrat, número 8, de Barcelona. La certificación del acta y los nuevos Estatutos fueron presentados por don Josep María López Piñes, actuando en calidad de Presidente, junto a escrito de solicitud número 58216-8171, de entrada en el Registro del día 29 de junio de 2001, apareciendo firmados los documentos por el citado señor López Piñes.

Se hace constar que el CIF de la Asociación es el G-58676396. Por lo que, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada, se dispone la inserción, de este anuncio, en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General. Cualquier interesado puede examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en esta Dirección General (calle Pío Baroja, número 6, despacho 211, Madrid), y formular su impugnación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1995), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Madrid, 21 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.—61.291.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, sobre anuncio de depósito de la modificación de Estatutos de la organización Asociación Nacional de Empresarios Explotadores de Carpas y Estructuras Móviles, ASPECS-España (expediente 7.839).

Al estimarse que concurren los requisitos subjetivos, objetivos y causales de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Patronal («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 4), ha sido admitido el depósito de la certificación del acta de la Asamblea general extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2001, en la que se adoptó el acuerdo por unanimidad de modificar los Estatutos en sus artículos 3, 5, 8, 16, 17, 21, 22, 28, 29, 32, 34 y 35. El domicilio de la asociación cambia, y en adelante estará en Castellón, en la calle Mayor, 82, entresuelo, número 34. Cambia también el nombre, que en adelante será ASPEC, Asociación Nacional de Empresarios Explotadores de Carpas y Estructuras Móviles. La certificación del acta de la Asamblea general fue presentada por don Víctor Manuel Manzano, actuando en calidad de Secretario, junto a escrito de solicitud número 8.797 de entrada en el Registro del día 25 de septiembre, apareciendo firmada por el citado señor Manzano y por el Presidente, don Eduardo Martín Robba. Se hace constar que el CIF de la Asociación es el G-12554556. Por lo que, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General. Cualquier interesado puede examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en esta Dirección General (calle Pío Baroja, número 6, despacho 211, Madrid), y formular su impugnación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1995), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Madrid, 27 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.—61.295.

Anuncio del Instituto de la Mujer de notificación de 11 de diciembre de 2001, a la Fundación Dolores Ibarruri, con número de identificación fiscal G-79650586, que tuvo su último domicilio conocido en la calle Alameda, número 5, 3.º izquierda, 28014 Madrid.

Por medio del presente anuncio se notifica a la Fundación Dolores Ibarruri, los actos administrativos que a continuación se relacionan, dado que